



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0710-2003-AC/TC

ÁNCASH

ALBERTO MÁXIMO ESCUDERO VIDAL

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de junio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Alberto Máximo Escudero Vidal contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 372, su fecha 22 de enero de 2003, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de junio de 2001, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se cumpla con adicionarle a su pensión la bonificación por concepto de quinquenios, más el pago de devengados y los intereses por dicho beneficio, alegando que le corresponde por mandato de los artículos 24°, 43° y 51° del Decreto Legislativo N.º 276°, y porque le fue reconocido por sentencia firme emitida en el Expediente N.º 006-95, que declara plenamente la validez de su incorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530 y dispone el pago de bonificaciones por quinquenios. Sostiene que las disposiciones antes referidas establecen que la bonificación mencionada constituye parte de la remuneración de los trabajadores del sector público, la que deberá otorgarse en razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios, porcentaje que debe serle aplicable en su caso, ya que trabajó 45 años para el Estado como servidor de Correos y Telégrafos del Perú, y luego en Entel Perú.

La ONP deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, afirmando que en mérito a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 001-98-AI/TC, quedó sin efecto legal la competencia de la ONP para intervenir en los asuntos relacionados a pensiones y otros conceptos derivados de derechos pensionarios regulados por el Decreto Ley N.º 20530.

El Juzgado de Familia de Huaraz, con fecha 20 de agosto de 2002, declaró infundada la demanda, considerando que la norma cuyo cumplimiento se requiere –el Decreto Legislativo 276°– no le es aplicable al peticionario, pues está referida



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

únicamente a los servidores públicos; y que el tiempo laborado por el actor bajo el régimen laboral de la actividad privada en ENTEL Perú, no puede, de ningún modo, generar el derecho a la bonificación por quinquenios.

La recurrente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, estimando que no existe Resolución Administrativa que reconozca al actor el pago de la bonificación por quinquenios; por consiguiente, no existe omisión por parte de la autoridad administrativa en el cumplimiento de un deber.

## FUNDAMENTOS

1. El artículo 200º, inciso 6) de la vigente Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N.º 26301, establece que la Acción de Cumplimiento es una garantía constitucional que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo.
2. De autos se advierte que el demandante cumplió con agotar la vía previa, al haber cursado la correspondiente carta notarial con fecha 16 de abril de 2001, de conformidad con el inciso c) del artículo 5º de la Ley N.º 26301.
3. Mediante la presente acción, el demandante pretende que se ordene a la institución demandada que cumpla con efectuar el pago de su pensión de cesantía al amparo del Decreto Ley N.º 20530, debiendo agregarse a su pensión el monto por concepto de bonificación personal equivalente al 45% de su pensión básica, correspondiente a nueve quinquenios, según lo dispuesto en los artículos 24º, 43º y 51º del Decreto Legislativo N.º 276. Sostiene que prestó más de cuarenticinco años de servicios al Estado (lo que se refrenda con las boletas de pago de pensión, a fojas 2 y 3), y que sólo viene cobrando lo correspondiente a 32 años y diez meses laborados, esto es, el 30% de su pensión básica, equivalente a seis quinquenios, desconociéndose de esta manera los 12 años y 12 meses que laboró en el régimen de la actividad privada.
4. Obra en autos, en calidad de anexo, la acción de amparo recaída en el Expediente N.º 006-95, mediante la cual se resolvió incorporar al accionante al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, reconociéndole los años que trabajó en la actividad privada para Entel Perú S.A. (fojas 95-97), lo que fue cumplido por la ONP mediante Resolución N.º 106-98/ONP-DC (fojas 421-422). Asimismo, se advierte que, en ejecución de sentencia, se aprobó el dictamen pericial (fojas 431-440), el cual reconoce la bonificación por quinquenios al actor como parte de su remuneración, lo que ahora se exige vía acción de cumplimiento.
5. Resulta evidente que no son las normas que el recurrente indica las que reconocen de manera clara e indubitable el derecho que reclama, sino más bien una pericia efectuada en ejecución de sentencia, tal como se detalla en el fundamento precedente. De otro lado, los artículos 24º, 43º y 51º del Decreto Legislativo N.º 276º, definen la naturaleza de la remuneración y sus componentes para el caso de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los trabajadores de la actividad pública, mas no establecen un mandato particular para el caso de trabajadores de la actividad privada que pueda invocarse para efectos pensionarios del régimen del Decreto Ley N.º 20530, incluso si se les ha contabilizado el tiempo laborado en la actividad privada, como ha sido el caso de los trabajadores de Entel Perú.

6. En reiterada jurisprudencia este Tribunal ha precisado que no procede exigir la ejecución de resoluciones judiciales vía la acción de cumplimiento. En ese sentido, siendo la acción de cumplimiento un proceso mediante el cual se cuestiona la renuencia de la autoridad administrativa a cumplir con el mandato cierto e indubitable de una ley o un acto administrativo, queda claro que, al no haberse verificado este supuesto en autos, no resulta atendible lo solicitado por el recurrente en esta vía.
7. Resta puntualizar que si el pago de quinquenios reconocido por la Resolución N.º 75 (fojas 539-542), que aprueba el referido dictamen pericial tramitado en el Expediente N.º 06-95, sobre accion de amparo, no fue ejecutado debidamente en su momento, ello debe ser materia de cuestionamiento en la vía judicial, para lo cual queda expedito el derecho del recurrente.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**REVOREDO MARSANO**  
**GONZALES OJEDA**

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)